



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

DICTAMEN N° 016-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 7.08.2018; VISTO, el Informe Legal N°541-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, recepcionado con fecha 27-06-2018, mediante el cual la Oficina Asesorial de la Universidad Nacional del Callao devuelve mediante el Rectorado a este órgano colegiado el expediente con el Dictamen N° 006-2018-TH/UNAC de fecha 30-05-2018 relacionado con el Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01038751 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para su ampliación respecto del pedido de prescripción de la acción solicitado por el referido investigado en su petición efectuada al órgano sancionador con fecha 04-06-2018, la misma que fuera ingresada por Mesa de Partes de la UNAC; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 004-2017-TH/UNAC, de fecha 24 de enero de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el profesor **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, por la presunta infracción de no cumplir dentro de las sesiones programadas con el desarrollo del silabo propuesto de la asignatura TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION DEL CURSO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, además de haber solicitado montos entre S/ 100.00 y S/ 200.00 por cada alumno para que estos puedan aprobar la mencionada asignatura que estuvo a su cargo, hechos que fueron puestos en conocimiento del despacho rectoral mediante la RESOLUCION DE CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS N° 345-2016-CF-FCA de fecha 17-06-2016, remitido por el decano de la citada facultad mediante el Oficio N° 522-2016-OSG del 19-07-2016.
2. Que, mediante Oficio N° 096-2017-TH/UNAC se entregó al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, el mencionado pliego de cargos, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 18-05-2017, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
3. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado RUFINO ALEJOS IPANAQUE, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, no cumplió dentro de las sesiones programadas con el desarrollo del silabo propuesto de la asignatura TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION DEL CURSO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, además de haber solicitado montos entre S/ 100.00 y S/ 200.00 por cada alumno para que estos puedan aprobar la mencionada asignatura que estuvo a su cargo.
4. Que, de los actuados, este Colegiado ha podido verificar que del Acta de Reunión de Bachilleres Participantes del Curso del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC del 11-06-2016, suscritas por 31 participantes del curso coinciden en afirmar que el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, no cumplió con el silabo de la asignatura “TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION”, propuesto dentro de las sesiones programadas, siendo que el examen realizado abarcaba cuatro preguntas de otros capítulos de la separata “La Creatividad y las Nuevas Tecnologías en las Organizaciones Modernas” cuyos secciones no



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

correspondían a los numerales 6, 7, 8 y 9, fijados con antelación, con la evidente intención de desaprobado a los graduandos. Adicionalmente se afirma que el investigado solicitaba dadas monetarias entre S/ 100.00 y S/ 200.00 soles para aprobar el curso, con la aceptación mayoritaria de los suscriptores de la denuncia.

5. Sin embargo no obra en lo obrado más allá de las afirmaciones de los graduandos contenidas en el Acta de Reunión de Bachilleres Participantes del Curso del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, medio acreditativo del presunto cobro por la aprobación de la asignatura, por considerarse infracción de cuello blanco, sin embargo se hace muy sospechoso que de las evaluaciones adjuntadas a lo actuado, los puntajes consignados en el Acta de Evaluación que se detallan en lo referente a la primera y segunda prueba difieren sustantivamente respecto de los puntajes realmente obtenidos en las evaluaciones de los graduandos que se recogen de los exámenes que se encuentran como prueba en lo actuado y se detallan en el cuadro, que confirmarían la presunción dolosa en su actuación a cargo de la asignatura denunciada por los graduandos, verificándose de las evaluaciones adjuntadas en autos, el actuar del docente para con los graduandos en la asignatura a su cargo, en perjuicio del bien ganado prestigio que ostenta la Universidad Nacional del Callao.

NOTAS DE LOS GRADUANDOS REFERIDAS AL PRIMER Y SEGUNDO EXAMEN DEL CURSO TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION DICTADO EN EL CICLO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL 2016-II DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS				
APELLIDOS Y NOMBRES DEL GRADUANDO	NOTA REALMENTE OBTENIDA EN LA PRIMERA PRUEBA ESCRITA	NOTA CONSIGNADA EN EL ACTA DE LA PRIMERA PRUEBA ESCRITA	NOTA REALMENTE OBTENIDA EN LA SEGUNDA PRUEBA ESCRITA	NOTA CONSIGNADA EN EL ACTA DE LA SEGUNDA PRUEBA ESCRITA
DURAN MORILLO MILAGROS CONSUELO	11	16	17	17
PONCE YAURIS LIZBETH JUSTINA	09	18	10	18
SALLUCA LUJAN XIOMARA DE GEMA	10	18	19	19
TORBISCO QUISPE JESSICA KAREN	07	17	17	18
TREJO CHAVEZ JHON ANDERSON	08	18	17	16
POMA MEZA ELIZABETH	08	17	06	16
HUARAY AMAPANQUI KAREN SOFIA	10	18	07	19
NOLASCO CARDENAS ERICKSON	08	16	08	16
BLAS RODRIGUEZ FELIZ FRANCISCO	06	18	18	18
RIVERA PEREZ IVAN ERICK	11	18	07	18



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

CARRION PEREZ PERCY ALAND	18	18	07	17
CASTRO BOLAÑOS ALBERTO ANDRE	19	19	04	18
ANTICONA SOUZA GRACE STEPHANIE	16	17	06	17
RAMOS CCOYLLAR JEAN GUALBERT	18	18	18	12

6. Que, con el descargo con fecha 23-05-2017 y las fotocopias simples de declaraciones juradas de fojas 135-136 presentadas el 2-05-2018 y 22-05-2018, que no enervan la imputación; el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, no solo niega haber incumplido con el sílabo de la asignatura “TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION”, propuesto dentro de las sesiones programadas, tanto como el haber proferido frases a los graduandos relacionadas al pago por ellos de alguna dádiva para aprobar la asignatura, sino argumentando en su defensa que en el curso desarrollado por él, los participantes en un cien por ciento resultaron aprobados y que la denuncia es una venganza del decano de su Facultad que ha ejercido presión a los graduados del Ciclo de Actualización Profesional-2016 II, por tenerle una inquina personal por no compartir su mismo pensamiento; argumentos escasamente convincentes que no se centran en desvirtuar la imputación que le hacen los Bachilleres Participantes del Curso del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por cuya formación la UNAC, le abonó al contratarsele, y quien con su accionar y las quejas masivas, le ha generado desprestigio a esta casa de estudios, acreditando las evaluaciones contenidas en el expediente, la actuación del docente en la asignatura a su cargo, en perjuicio de los graduandos y del bien ganado prestigio que ostenta la Universidad Nacional del Callao.
7. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado. Es más el Colegiado en forma puntual considera que la existencia de principios, valores y directrices como pauta de interpretación que son nuestras facultades, van determinar una vigencia meridiana del principio de elasticidad respecto de la variación en la calificación de las acciones que se descubran a los investigados en el proceso administrativo instaurado, presunciones en las cuales el principio de congruencia procesal de manera restringida resulta notoriamente insuficiente para desentrañar las motivaciones que dieron origen a las acciones acometidas por los inquiridos. Por consiguiente, en el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador se puede modificar la calificación de los hechos imputados, como ejercicio del principio de legalidad de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad a los que se acogen los investigados en el ejercicio de su defensa. Carlos Bernal Pulido define con acierto una proposición respecto a los principios y afirma:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

8. ***“Los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la subsunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación. Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados. Los principios son mandatos de optimización (...)/ (A su vez) los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico. (...)”*** Los principios, esta es una definición preliminar, son líneas directrices, verdades anteriores y superiores a la norma legal. Como muy bien decía Carnelutti “los principios se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol está dentro del vino, representan el espíritu y la esencia de la ley”. En sede administrativa, el principio de congruencia procesal adquiere fuerza contextual en tanto va ser a través de la ley y del principio de legalidad, que el mismo va a consolidar su presencia en los escenarios procesales, como esa adecuada proporción entre la pretensión como punto de partida del conflicto, y la decisión como respuesta congruente, proporcional y suficiente a la controversia incoada. Por excepción, toda interpretación que pudiera eventualmente exceder el marco interpretativo cerrado del principio de congruencia procesal, se convertiría en una respuesta inadecuada respecto del conflicto presentado. Y he aquí el rezago de una concepción inquisitiva procesal en tanto debía impedirse al juez excederse respecto a sus atribuciones. El juez de la Francia revolucionaria e imperial del siglo XIX debía circunscribirse entonces a una concepción mecánica de aplicación de la ley. Así lo reconoce Recasens Siches cuando señala: ***“El pensamiento de que el derecho positivo se halla contenido por completo en la ley escrita se convirtió en una convicción predominante desde comienzos del siglo XIX, y sobre todo, hacia mediados de esa centuria, lo mismo en los países del continente Europeo y de Hispanoamérica, que en el mundo anglosajón.”*** Los temas de congruencia procesal y elasticidad representan una realidad diaria de los órganos disciplinarios en la medida que estos se ven impelidos a emitir una decisión y la controversia puntual es: ¿aplicamos reglas o principios? Si se aplica una regla jurídica, la exigencia de congruencia procesal es inmediata. A su vez, si se trata de esbozar la prevalencia de un principio, deberemos tener en cuenta que como mandatos de optimización, están sujetos a otros criterios interpretativos. Dworkin, al diferenciar las reglas de los principios, alude a que las reglas expresan los problemas fáciles, en donde la subsunción es la herramienta por excelencia aplicable. ¿Y cuándo aplicamos principios? Cuando se trata de derechos fundamentales. (...). *La diferencia puede formularse así: cuando dos reglas se muestran en conflicto, ello significa que bien una de ellas no es válida, o bien que una opera como excepción de la otra (criterio de especialidad). En cambio, cuando la contradicción es entablada entre dos principios, ambos siguen siendo simultáneamente válidos, por más que en el caso concreto y de modo circunstancial triunfe uno sobre el otro.”*
9. Que, la motivación es una cuestión técnica y no ética. Consideramos que la realización del acto de la motivación es una operación de destreza técnica y metodológica, que puede ser cumplida adecuadamente por el órgano decisor, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos, la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria. El Colegiado es un consumidor de hechos de segunda mano, ya que tiene limitado su conocimiento a la versión que le llega por medios externos. En consecuencia, vemos que simplemente en el conocimiento investigatorio de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor. Por ello la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 1.18 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por ello este colegiado ha optado por el principio de elasticidad, en consecuencia, vigente y válido en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, que permite que los principios sean aplicados en forma prevalente en muestra sede por encima de las reglas, bajo la pauta de adecuarse a los fines del proceso y en especial, de acuerdo a los requerimientos de la investigación efectuada.

10. Que, este Colegiado inicia la reflexión precisando que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad. Todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Por ejemplo, si una entidad pública tiene en su ley de creación asignada la función genérica sobre la labor administrativa a su cargo, pero no se establece en ella como potestad, la potestad de sancionar, dicha entidad no puede vía interpretación concluir que es tácita su competencia para sancionar por el hecho que la ley haya tipificado las infracciones, establecido las sanciones pero no definido el organismo sancionador. Es decir, la actuación del funcionario administrativo no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución. “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía: el funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta, es en ese orden de ideas que este Colegiado se encuentra facultado por el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017, a realizar toda la investigación pertinente luego de que la autoridad dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, proponiendo a su término, absolución o sanción, en el plazo máximo total de 45 días hábiles computados a partir del día en el que el Tribunal de Honor recepciono el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el artículo 14° no ostentando facultades para imponer sanción, la que es prerrogativa exclusiva de la autoridad, extendiéndose está a todas las articulaciones promovidas por el administrado dentro de los plazos establecidos en la que se encuentra inmersa el petitorio de prescripción.
11. Que, respecto de la derogación de la norma reglamentaria dada por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, cuya acotación es puntualizada por el Informe Legal N° 541-2018-OAJ, para su no utilización, se constituye en argumentación fuera de lugar pues el principio de irretroactividad prescrito por el numeral 5 del Artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

incurrir el administrado en la conducta a sancionar, máxime si la infracción se produjo el año 2016, fecha en la que el citado norma estaba en vigencia. Pese a ello es menester nuestro puntualizar que el maestro español GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. Observaciones sobre el fundamento de la inderogabilidad singular de los Reglamentos. En: Revista de Administración Pública. Número 27. p. 67-67. ha establecido que "(...) la Administración puede modificar o declarar inaplicable un reglamento por vía general solo en virtud de su potestad reglamentaria, que es una potestad formal, pero no puede decidir en contra de la prescripción general de un reglamento, porque no tiene potestad para ello, porque la potestad de actuar en la materia de que se trate se le ha atribuido el propio reglamento en los términos estrictos que de sus preceptos se derivan, y el ir en contra de estos límites implicaría claramente una actuación ilegal" En el mismo sentido, se pronuncia Hutchinson, quien explica de la siguiente manera, como el principio de legalidad justifica esta regla: **"(1) la explicación de esta regla reside en la construcción técnica del principio de legalidad de la Administración. Ésta está sometida a todo el ordenamiento, incluso a sus propios reglamentos.** Al estar sometida a éstos y no preverse la posibilidad de su dispensa, **la derogación particular de un reglamento sería una infracción al ordenamiento mismo"** **Todas estas opiniones, guardan correspondencia con la doctrina que fundamenta exclusivamente la regla de la inderogabilidad singular de las normas reglamentarias, en la construcción del principio de legalidad administrativa. Desde esta perspectiva, al ser un fundamento eminentemente formal, el que justifica que la Administración deba sujetarse a los reglamentos que ella misma dicta, puede el mismo ordenamiento dispensar su aplicación, dándole potestades a la administración para su inaplicación o excepción en los casos concretos que así lo considere conveniente. Sin embargo, debemos coincidir en que esta posición cede su lugar, cuando se considera que la inaplicación también se funda en un aspecto sustantivo: la igualdad ante la norma reglamentaria que tienen los administrados, por lo que la inaplicación implica un vicio de arbitrariedad. En efecto, cuando se aprecia que la regla protege el trato uniforme de quienes son sujetos de las potestades públicas, entenderemos que la habilitación para la reserva de dispensas, no es tan sencillo como aparenta.** por ello la primera y segunda disposiciones finales complementarias contenidas en el Capítulo VII del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017, considera como supletorias al Reglamento las disposiciones que no se opongan a las ya existentes y de igual forma a las que no contravengan a la Constitución Política y a la Ley Universitaria N° 30220, adaptándose los expedientes en trámite, al instrumento normativo aprobado, sin que esto constituya derogación tácita.

12. Que, el accionar del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en este Colegiado fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida. Es menester nuestro precisar que la primera actitud que debió acometer el señor Decano de la FCA, que dio curso a la denuncia era de invalidar el proceso evaluativo ante tan grave acusación, situación que inexplicablemente no se produjo pese a los agravantes, y que envuelve de misterio su errática actitud, es más vale mencionar que a fin de ahondar en las pesquisas la ex presidenta del Tribunal de Honor, solicita de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

UNAC, colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmante del Acta de reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso, según afirma, por no corresponder el pedido, generando con ello que el Tribunal de Honor Universitario, no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar en su debida magnitud el injusto, situación sumamente irregular que hace necesario investigar las motivaciones que animaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a cerrar el caso, dada la gravedad del mismo, máxime si se encuentra expresamente tipificada su función por el artículo 189.2, 258.1 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, concordante con el artículo 6° literal b) del del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017, que prevé el cumplimiento bajo responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC, facilitando las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria. Por ello este Tribunal de Honor considera, que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, descubiertos en el desarrollo de la investigación, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, y 22 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, no eximiendo al Decano de la FCA de responsabilidad por no ejercitar sus atribuciones, por lo que se debe iniciar investigación disciplinaria respecto a la conducta atribuida al referido funcionario, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado.

13. Que en ese mismo sentido el artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19-06-2003, establece, que se considera falta disciplinaria: a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento.
14. Es una evidencia que la corrupción como fenómeno, descompone la debida conducta individual y social transgrediendo valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento no solo del Estado sino la convivencia en la universidad como parte de la sociedad. Los Infórmenos asesórales ausentes de contenido jurídico doctrinal, emanados de los órganos de la administración, lejos de mejorar los procesos disciplinarios se constituyen en obstáculo, que sirven de caldo de cultivo a los crímenes de cuello blanco, permitiendo con su apatía y desgano que el tiempo transcurra contribuyendo efectivamente a la desaparición de las huellas del injusto cometido, acto que contraría los principios rectores que promueve la academia, y que se constituyen en deberes que, deben respetar docentes y estudiantes. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha contravenido los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el artículo 261.2° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y supletoriamente los literales a) y d) del artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28 de diciembre de 2017

15. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;


ACORDÓ:

- 1 **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; se **SANCIONE** al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con **SEIS MESES DE SUSPENSION** en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de la UNAC, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 2 **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por incumplir sus funciones tipificadas por el artículo 189.2, 258.1 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, previstas en el artículo 6° literal b) del del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017, obstaculización que el colegiado considera perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
- 3 **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 07 de agosto de 2018


Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor


Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor


Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Docente del Tribunal de Honor